



Arauca, Arauca, 30 de septiembre de 2020.

Asunto : Decreta embargo y retención de dineros
Radicado No. : 81 001 3333 001 2016 00179 00
Demandante : Candy Azucena Sarmiento Sánchez
Demandado : E.S.E Departamental Moreno y Clavijo
Medio de control : Ejecutivo

1. Mediante oficio del 07 de junio de 2019, la parte demandante requiere la ampliación de las medidas cautelares dentro del presente asunto ya que se encuentra pendiente por parte de la ejecutada la suma de \$18.316.640, más los intereses que se generen y las costas.

Por lo tanto, solicita se oficie a las entidades bancarias propiedad de la demandada, y a la tesorería/pagaduría de la Gobernación de Arauca.

2. El Despacho observa que, en auto del 24 de febrero de 2017 el valor ordenado para el embargo y retención de dinero fue de \$117.000.000. Como quiera que el artículo 599 del CGP le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales, y teniendo en cuenta que el saldo pendiente de pago es inferior, se decretará el embargo y retención de dineros en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000) en las entidades indicadas por la parte ejecutante.

3. Por otro lado, el memorialista expone en su escrito jurisprudencia sobre la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos de la salud y sistema general de participaciones. Sin embargo, el Despacho observa que no especifica de forma concreta lo que quiere se embargue, ni la fuente de financiación de los recursos objeto de la medida (regalías, SGP, etc.) ó el lugar donde están aquellos, siendo una petición inconcreta que impide su estudio de fondo ante la vaguedad inconsulta del inciso último del artículo 83 del CGP, el cual impone:

«En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinarán** las personas o **los bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran»

Dicha postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado¹ quien en pronunciamiento del 7 de junio de 2018², señaló: «Es claro que la actora en su escrito de solicitud tampoco invocó el fundamento legal mediante el cual se demuestre que los bienes sobre los cuales requiere la medida, autorice de alguna manera la flexibilización del principio de inembargabilidad, aunado a lo anterior, que se limitó a señalar un número de cuenta del Banco Popular, y no aportó ningún otro medio de convicción que le permitiera al tribunal tener la certeza de la naturaleza de los recursos resguardados en dicha cuenta».

Por tal razón, el Despacho no accederá a la petición expuesta por la parte actora.

4. Se reconocerá personería para actuar al abogado CARLOS FERNANDO GALLEGOSOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.187.200 de Caicedonia - Valle y T.P No. 329.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución conferido por el apoderado principal. (fl. 86 archivo digital – audiencia art. 372 y 373 GCP).

¹ CE. Secc. V, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 1100110331500020180136600

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor de la demandada ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, en las cuentas corrientes y de ahorro de los Bancos: BBVA Colombia, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Agrario. La medida también cubre los CDT, o cualquier otro título financiero de propiedad de la demandada, siempre y cuando no correspondan a rentas inembargables.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, en la tesorería de la Gobernación de Arauca, siempre y cuando no correspondan a rentas inembargables.

TERCERO: Fijar el embargo por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000), valor que no excede el doble del capital adeudado, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

CUARTO: Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dichos oficios serán radicados por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

QUINTO: No acceder a la petición de rentas inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS FERNANDO GALLEGOS SOTO, en los términos del poder de sustitución conferido por el apoderado principal, visible a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez